

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miercoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 4 de Mayo.)

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) se ha servido señalar la hora de las cinco de la tarde del día de hoy para trasladarse al Real Sitio de Aranjuez, acompañada del Rey su augusto Esposo y escelsos Hijos.

(Gaceta del 28 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El cuerpo de Guardias civiles, creado en 13 de Mayo de 1844 con el objeto de proveer al buen orden, á la seguridad pública y á la protección de las personas y de las propiedades dentro y fuera de las poblaciones, recibirá el aumento necesario para que pueda desempeñar por completo el servicio de seguridad rural y forestal, y de policía rural en todo el reino.

Art. 2.º El aumento del cuerpo de Guardias civiles será anualmente de 1.500 hombres por lo ménos, y continuará con la rapidéz posible hasta completar el número de 20.000; que se conservará en los sucesivos si no demuestran la experiencia que es insuficiente, en cuyo caso se aumentará hasta donde lo

permita el crédito legislativo que se conceda para tal servicio en el presupuesto general del Estado.

Art. 3.º Este aumento anual se irá aplicando á satisfacer por completo las necesidades de una ó más provincias; y para ello seguirá el Gobierno el orden de preferencia que aconseje el estado de la seguridad y policía rural y forestal en las diversas comarcas.

Art. 4.º Las provincias á que se aplique dicho aumento de fuerza satisfarán anualmente al Tesoro público el exceso de coste que tenga la Guardia civil que les asigne el Ministerio de Fomento, segun lo expresa el artículo siguiente. Al efecto se impondrán recargos proporcionales en las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, industrial y de comercio, y consumos, cuyo importe ingresará directamente en las Tesorerías del Estado hasta que, extendido á todo el reino el nuevo servicio de seguridad y policía rural y forestal, se refundan estos cargos en los impuestos generales.

Art. 5.º Al principio de cada año económico fijará el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Direccion de la Guardia civil, la fuerza que ha de emplearse en el servicio rural y los puntos en que deba situarse, sin que se la pueda dedicar á otras atenciones.

Art. 6.º En las provincias donde no sea posible aumentar desde luego la Guardia civil continuará haciéndose el servicio de seguridad y policía rural con arreglo al real decreto de 8 de Noviembre de 1849 y demás disposiciones que se hallaren vigentes.

Art. 7.º Al encargarse la Guardia civil en una provincia del servicio á que se refiere esta ley, cesarán todos los cuerpos de guardería rural, ya sean costados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos. Exceptuáanse de esta disposición los guardas forestales dependientes solo del Ministerio de Fomento, los cuales subsistirán en la forma más conveniente para ejercer la

policía forestal y las operaciones de cultivo que les están encomendadas.

Art. 8.º El Gobierno presentará á las Cortes á la mayor brevedad un proyecto de ley señalando las recompensas y premios de reenganches que deban disfrutar los individuos de este instituto, y en que se consignent las condiciones de reclutamiento que se conceptúen indispensables para que por ninguna circunstancia deje la Guardia civil de tener el aumento efectivo prefijado en el artículo 2.º

Art. 9.º El Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley y los de policía rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia civil y los guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujeción á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Madrid, 27 de Abril de 1866.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

OBRA PUBLICAS—CONSERVACION Y REPARACION DE CARRETERAS.

El ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, con fecha 23 de Abril último, me dice lo siguiente:

«Al Ingeniero Jefe de esa provincia, digo con fecha de hoy lo siguiente:—Esta Direccion general ha resuelto aprobar la propuesta de premios hecha por V. S. en favor del capataz Calisto Rodriguez y peones camineros Gil Ledo, Teodoro Sacristan, Valentin Rodriguez, Juan Tegero e Inocente Martinez, que

son los que más se han distinguido en el servicio de carreteras de esa provincia en el año último, disponiendo en su consecuencia que á los individuos espresados se les satisfagan desde luego las cantidades de 16 y 10 escudos que respectivamente les corresponde con arreglo á lo dispuesto en los artículos 49 y 54 del reglamento de peones camineros.—Lo traslado á V. S. para los efectos oportunos.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia, para satisfaccion de los interesados y estímulo de sus compañeros.

Zamora, 3 de Mayo de 1866.—Nicolás Moral.

Montes.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del señor Gobernador, tendrá lugar á las doce de la mañana del día 4 de Junio próximo, el remate en pública subasta de doscientos plántones de álamo y mil de chopo, del plantío de Arriba de San Cristóbal de Entreviñas.

El remate se llevará á efecto en las Casas consistoriales de dicho pueblo, bajo el tipo de 90 escudos, y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Municipio.

Zamora, 3 de Mayo de 1866.—Luis Díaz Sala.

Don Luis Díaz Sala, Abogado de los Tribunales de la Nación y Jefe de la clase de segundos de las Secciones de Fomento, con destino á la de esta provincia,

Hago saber: Que por disposición del señor Gobernador, tendrá lugar en las casas consistoriales de Santa Colomba de las Carabias, á las doce de la mañana del día 23 del actual, nuevo remate para la adjudicación en pública subasta de veinte piés de chopo del plantío de dicho pueblo.

La licitacion se llevará á efecto bajo el tipo de 80 escudos y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del citado Municipio. Zamora, 3 de Mayo de 1866.—Luis Díaz Sala.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA
DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

Dentro del presente trimestre, último del año económico de 1865 á 66, han de quedar formalizados los recibos de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial, subsidio y de consumos del mismo año, y de cuyos recargos han dispuesto los Ayuntamientos para cubrir sus atenciones. Los que á cada pueblo se determinan á continuación son los que corresponden al cargo que se les abrió cuando se encargaron de la cobranza al cesar el anterior Recaudador general; de manera que entre esto y lo que percibieron de aquel, según los recibos que facilitaron, forma el total de lo que resulta en los repartimientos y matriculas; en su consecuencia, se previene á todos que á la vez que se presentan á ingresar en territorial el cupo del Tesoro y recargo provincial del mismo trimestre, lo hagan de los recibos estendidos por el Depositario con el V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento, sujetos al modelo que se inserta al final, estendido en medio pliego de papel comun, y con las mismas cantidades que se les señalan. El de premio de cobranza, sobre la territorial, se firmará por el cobrador que la hubiere ejecutado, pero con el V.º B.º tambien del Alcalde y sello del Ayuntamiento. La falta de presentacion de tales recibos, produce un descubierto contra el Ayuntamiento, y por él serán apremiados, como se ejecuta por las cuotas del Tesoro.

A cada recibo, cuyo importe represente 30 ó más escudos, hay que pegar un sello de 50 céntimos, y sin él no serán admitidos.

Zamora, 27 de Abril de 1866.—El Administrador, Agustin Genon.

Pueblos de la provincia cuyos recibos deben presentarse en esta Administracion á la vez que saquen el cargarme de los cupos del Tesoro, é importe de lo que cada uno debe contener.

AYUNTAMIENTOS	Territorial.		Subsidio.	Consumos.
	RECARGO municipal.	PREMIO de cobranza.	RECARGO municipal.	RECARGO municipal.
	Escudos.	Escudos.	Escudos.	Escudos.
Alcáñices.	280,000	32,700	98,300	1,184,900
Alcubilla de Nogales.	284,551	31,200	4,686	325,620
Alfaraz.	311,125	51,350	5,250	130,000
Algodre.	261,900	45,260	35,614	182,100
Almaraz.	366,000	53,810	18,223	302,220
Almeida.	436,417	66,010	29,970	697,500
Andavías.	129,150	27,640	43,725	179,400
Arcos de la Polvorosa.	94,400	18,900	5,163	110,300
Argañin.	"	12,400	8,000	135,000
Arguñillo.	365,550	87,130	35,230	428,600
Argusino.	377,100	37,800	19,574	192,240
Arrabalde.	447,600	51,050	14,133	309,105
Arquillos.	281,250	34,620	9,520	145,050
Aspariegos.	229,810	51,910	36,966	220,500
Asturianos.	793,200	87,200	42,920	345,000
Abelón.	386,000	68,950	26,289	308,295
Ayón.	310,400	34,100	1,763	280,600
Badilla.	272,550	23,900	2,175	136,800
Barcial.	182,800	23,150	2,287	105,930
Benavente.	904,000	209,620	639,334	2,496,200
Benegiles.	2,200	32,800	22,208	246,825
Benialvo.	427,190	69,280	34,540	409,770
Bercianos.	282,450	31,650	7,681	227,400
Bermillo.	318,200	35,350	25,433	521,734
Boya.	58,000	7,300	4,775	68,200
Bretós.	282,150	32,500	15,288	133,700
Bretocino.	170,608	19,050	3,713	115,300
Brime de Sog.	473,400	19,250	2,800	203,600
Brime de Urza.	137,400	15,100	6,000	94,590
Cabañas de Sayago.	418,600	46,000	12,550	205,600
Calzadilla de Tera.	257,900	36,800	25,100	211,000
Camarzana.	439,300	74,680	14,732	463,600
Cañizo.	415,800	45,700	51,600	286,900
Carbajales.	633,900	80,350	13,982	1,327,100
Carbellino.	273,000	32,100	"	359,800
Carrascal.	237,750	30,150	6,066	85,600
Casaseca de Campean.	442,425	49,330	40,680	349,800
Castrogonzalo.	319,200	90,760	22,845	619,700
Castro nuevo.	563,700	62,250	32,110	307,575
Castroverde de Campos.	587,250	144,400	51,232	830,414
Ceadea.	"	47,820	"	"
Cerecinos de Campos.	480,150	76,530	44,632	677,880
Cerecinos del Carrizal.	300,750	28,000	29,910	185,685
Cernadilla.	281,300	35,200	9,600	103,365
Cionel.	360,800	39,600	13,665	190,800
Cerezal de Aliste.	150,175	17,650	1,446	78,900
Cobrerros.	836,000	154,600	10,500	751,100
Codesal.	357,600	39,300	15,903	176,303
Colinas de Trasmonte.	79,059	20,100	3,113	176,625
Coomonte.	217,750	64,620	3,012	226,700
Corese.	826,250	114,780	102,705	471,300
Corrales.	347,025	86,560	124,575	1,104,644
Cotanes.	294,600	64,600	16,929	219,300
Cubillos.	429,900	50,370	91,430	225,540
Cubo de Benavente.	187,000	21,150	1,726	199,500
Cubo del Vino.	71,000	28,210	13,563	436,500
Cuegamures.	323,250	28,440	4,634	122,185
Cunquilla de Vidriales.	103,250	13,600	"	101,220
Donado.	150,400	16,500	2,800	84,000
Escuadro.	106,500	13,250	1,575	103,500
Españedo.	930,800	102,300	31,508	335,400
Faramontanos de Távara.	228,510	28,120	9,602	149,760
Fariza.	323,600	48,100	5,325	262,345
Fermoselle.	1,893,300	177,450	212,395	2,442,600
Ferreras de Abajo.	236,400	32,336	11,540	156,600
Ferreras de Arriba.	189,525	20,850	14,910	128,800
Ferrerucla.	194,800	20,650	17,800	79,300
Figueroa de Abajo.	"	11,950	"	"
Figueroa de Arriba.	471,939	67,050	17,285	224,400
Folgo de la Carballeda.	552,700	63,800	6,000	340,200
Fonfria.	627,450	83,200	9,314	368,400
Fontanillas de Castro.	109,575	27,880	13,040	85,185
Foruñitos de Fermoselle.	309,000	36,350	15,440	282,150
Fresno de la Polvorosa.	160,750	24,950	1,313	128,200
Fresno de Sayago.	403,200	52,350	6,644	393,660
Friera de Valverde.	141,670	17,300	4,158	95,900
Fuente el Carnero.	283,950	41,090	1,181	199,600
Fuente Focalada.	226,100	27,200	10,444	169,100
Fuentes de Ropel.	482,250	160,670	25,761	669,870
Fuentes-Preadas.	678,800	58,260	51,692	239,800
Galende.	1,023,200	112,400	6,675	440,640
Gallegos del Pau.	130,300	29,250	5,150	112,200
Gallegos del Rio.	528,688	76,700	7,533	264,700
Gamones.	190,500	33,220	7,095	165,200
Gáname.	247,300	43,650	21,770	294,300
Granja de Morerucla.	290,030	48,410	36,680	280,350
Granucillo.	198,650	26,300	1,913	136,700
Hermisende.	627,500	75,900	10,850	393,930
Hinesta (la).	207,750	69,230	22,440	135,500
Jambrina.	469,300	51,740	26,640	114,200
Jema.	516,750	62,960	25,605	202,500
Justel.	233,200	31,200	4,548	191,070
Lanseros.	260,400	28,600	1,792	63,720
Losacino.	404,400	44,600	"	178,900
Losacio.	170,600	19,090	14,873	188,800
Luelmo.	308,523	44,400	44,834	338,200
Lubian.	616,000	67,700	34,370	530,370
Maleral.	586,000	57,190	34,778	198,400
Mahide.	400,250	48,840	18,152	178,800
Maire de Castroponce.	188,800	26,850	15,268	176,200
Maillos.	197,600	21,300	4,427	103,890
Manganeses de la Lampreana.	426,300	62,250	47,315	521,550
Manganeses de la Polvorosa.	299,650	53,510	15,969	445,600
Manzanal del Barco.	250,465	30,060	19,075	179,600
Manzanal de los Infantes.	561,200	65,700	13,766	253,175
Matilla de Arzon.	297,600	44,050	5,240	172,200
Mayalde.	62,650	22,050	8,913	143,440
Mayalde de Tera.	180,000	19,750	2,400	143,400
Miceroces de Tera.	138,000	48,250	47,051	334,640
Milles de la Polvorosa.	146,300	23,050	6,424	175,950
Mogázar.	107,500	14,340	5,000	81,360
Molacillos.	226,950	34,150	4,725	145,847
Molezuclas.	284,800	30,900	7,320	164,300
Monfarracinos.	404,400	51,400	47,145	194,400
Mombuey.	438,400	50,400	100,330	668,565
Montamarta.	205,500	53,730	39,460	411,800
Moral.	198,870	21,800	46,600	149,760
Moraleja de Sayago.	314,350	47,750	5,750	194,535
Morales de Rey.	510,350	123,910	17,516	664,400
Morales de Valverde.	107,500	12,850	6,972	65,925
Moralina.	"	25,100	"	"
Moreruela de Távara.	550,600	76,150	57,227	240,670
Moreruela de los Infanzones.	190,500	28,950	15,800	149,100
Muelas del Pan.	354,000	37,050	38,753	311,325
Muelas de los Caballeros.	372,000	41,000	44,080	192,240

Muga	198,500	42,600	17,634	70,960	Valdescorriel	294,350	50,930	18,483	216,765
Navianos	164,000	25,300		101,160	Valdemerilla	412,800	45,400	6,400	165,500
Olmillos de Castro	258,000	31,350	7,950	110,400	Vegalatrive	154,000	19,480	28,536	86,700
Olmillos de Valverde	287,400	47,310	658	203,850	Vaiparaiso	556,300	68,700	14,210	225,670
Otero de Bodas	171,000	18,800	10,250	131,900	Vega de Villalobos	298,884	42,170	3,615	126,800
Otero de Sariegos	106,935	11,750	"	71,370	Vega de Tera	419,400	46,050	29,904	414,600
Otero de Centenos	306,700	33,780	8,200	68,200	Villay nes	242,755	32,910	788	168,396
Pajares	368,100	34,680	53,945	300,900	Vadmalala	187,500	21,700	"	95,300
Palacios del Pan	246,750	40,590	4,000	152,350	Vallabrazaro	64,950	22,700	"	29,480
Palacios de Sanabria	481,600	52,900	22,990	238,500	Villadepera	229,500	42,500	13,300	265,100
Palazuelo	195,000	21,450	4,200	119,335	Villafañila	739,290	99,800	83,850	833,800
Pego	"	"	"	"	Villaferruena	215,050	43,200	7,590	172,575
Peleas de Abajo	335,250	46,660	6,660	148,230	Villageriz	122,200	13,400	"	94,800
Peleas de Arriba	735,600	81,000	33,576	327,465	Villalazan	297,525	38,000	6,448	249,500
Peñausende	180,000	53,000	9,128	810,900	Villalba de la Lampreauna	387,223	52,850	8,935	335,400
Peque	332,000	47,500	4,500	213,100	Villacampo	243,400	45,650	5,953	306,600
Pereruela	535,675	68,410	43,255	540,360	Villalobos	809,025	118,800	"	685,300
Perilla de Castro	"	25,620	"	"	Villalpando	1,354,950	209,430	219,990	1,441,400
Pias	424,000	46,600	1,575	161,610	Villalobel	327,350	61,520	11,070	364,780
Piedrahita	354,000	46,620	15,075	215,100	Villamayor de Campos	948,375	109,120	81,288	877,635
Pino	307,000	36,430	7,877	164,200	Villamor de Cadozos	438,750	34,750	27,960	339,255
Piñero	685,200	64,280	41,426	193,500	Villamor de la Ladre	178,300	21,400	7,200	153,180
Piñuel	308,830	34,240	8,400	200,340	Villasar	305,200	50,250	11,804	180,540
Pobladora del Valle	89,000	30,800	17,362	365,300	Villaveva de Azoague	219,600	41,700	3,212	157,905
Pobladora de Valderaduey	242,394	26,350	5,343	116,000	Villaveva de Campaen	223,500	26,750	7,627	146,350
Porto	349,200	38,400	12,405	316,630	Villaveva del Campo	323,950	119,070	62,400	1,056,300
Pozuelo de Vidriales	138,925	27,980	778	292,000	Villaveva de las Peras	103,595	12,250	13,615	72,200
Prado	125,863	21,130	693	74,700	Villar del Bucy	335,060	44,500	9,614	338,600
Puebla de Sanabria	78,200	27,300	115,725	917,100	Villar de Fallaves	456,995	33,820	9,330	159,100
Pueblita	252,100	27,800	8,520	142,600	Villar de Ciervos	833,200	91,600	119,306	619,900
Quintanilla del Monte	301,275	42,370	9,391	90,200	Villardiega de la Rivera	265,200	29,150	39,400	200,300
Quintanilla de Uz	163,800	18,000	708	85,600	Villardiga	274,150	32,390	6,809	141,390
Quintanilla del Olmo	203,000	21,860	4,200	95,600	Villarino de la Sierra	"	15,200	"	"
Quiruelas de Vidriales	301,630	53,770	4,703	235,205	Villarrin de Campos	428,650	60,310	58,193	558,575
Rabanates	453,725	66,600	"	240,500	Villaseco	345,000	42,610	12,896	224,800
Rábano de Aliste	"	31,480	10,412	145,195	Villabeza del Agua	165,600	26,950	9,601	181,000
Requejo	347,600	38,200	13,680	296,200	Villabeza de Valverde	153,600	17,550	"	69,100
Revellinos	288,895	31,700	29,900	254,000	Villas	302,000	36,200	1,924	161,900
Ricobayo	106,000	12,900	6,822	65,100	Vinuela	176,050	23,500	6,123	205,100
Riego del Camino	276,000	30,350	7,010	264,700	Zafara	122,600	13,500	4,452	74,100
Riofrio	72,500	28,240	6,906	126,300					
Rionegro del Puente	938,400	116,300	15,660	374,625					
Roelos	262,500	45,950	8,416	427,700					
Róblede	812,700	95,900	7,050	493,900					
Rosinos de Vidriales	277,725	22,450	1,883	132,100					
Rosinos de la Requejada	1,097,200	120,600	2,100	326,900					
Salce	251,250	26,650	6,570	162,720					
Samir de los Caños	220,725	37,600	2,535	158,800					
San Agustín	262,845	34,950	5,600	83,200					
San Cebrian	438,000	60,700	73,800	314,400					
San Ciprian	123,600	13,600	2,806	112,095					
San Cristóbal	492,450	57,350	14,910	457,740					
San Esteban	327,655	55,020	23,395	286,240					
San Justo	593,200	71,200	600	310,275					
San Marcial	113,275	20,530	6,660	126,706					
San Martin de Valderaduey	294,775	32,350	16,766	189,945					
San Miguel de la Rivera	730,000	114,390	21,694	408,200					
San Miguel del Valle	387,455	44,730	14,968	405,800					
San Pedro de Ceque	560,775	47,400	8,059	277,200					
San Pedro de la Nave	381,750	39,000	24,480	155,270					
San Pedro de la Viña	191,000	21,000	2,578	56,200					
San Pedro de Zamudia	165,840	18,950	3,319	71,900					
San Roman del Valle	299,250	22,800	6,480	145,000					
Santibañez	160,300	26,550	28,543	233,100					
Santovenia	414,050	40,150	34,959	330,255					
San Vicente de la Cabeza	320,000	44,770	4,365	139,900					
San Vicente del Barco	324,950	36,350	"	154,100					
San Vitero	301,050	48,050	9,372	171,000					
Sanzoles	684,030	55,850	22,836	362,300					
Santa Clara de Avedillo	465,000	49,620	36,650	390,100					
Santa Colomba de las Carabias	235,050	44,200	526	113,805					
Santa Coloma de las Monjas	145,400	17,300	6,090	130,000					
Santa Cristina de la Polvorosa	184,000	38,380	6,566	459,400					
Santa Crova de Tera	242,800	26,500	8,800	188,200					
Santa Maria de Valverde	96,935	11,450	2,800	82,100					
Sitrama de Tera	167,025	16,500	8,884	122,580					
Sobradillo	147,250	19,030	10,062	164,700					
Sogo	77,500	13,550	13,129	80,640					
Tábara	465,650	52,550	25,994	486,000					
Tamame	161,750	28,350	7,130	162,765					
Tapióles	573,930	69,540	26,507	182,520					
Tardemézar	148,600	16,350	7,440	95,600					
Tardobispo	634,875	56,340	27,795	257,985					
Terroso	184,600	20,900	3,150	136,170					
Torre de Tera	234,100	27,860	9,811	242,460					
Torre de Valle	288,400	51,900	2,310	202,500					
Torregamones	327,300	35,950	11,000	193,500					
Torres	146,000	24,900	9,765	171,800					
Trabazos	410,000	50,580	39,980	214,965					
Uña de Quintana	192,400	21,150	3,000	303,390					
Valcabado	268,125	30,550	12,812	126,400					
					Valdescorriel	294,350	50,930	18,483	216,765
					Valdemerilla	412,800	45,400	6,400	165,500
					Vegalatrive	154,000	19,480	28,536	86,700
					Vaiparaiso	556,300	68,700	14,210	225,670
					Vega de Villalobos	298,884	42,170	3,615	126,800
					Vega de Tera	419,400	46,050	29,904	414,600
					Villay nes	242,755	32,910	788	168,396
					Vadmalala	187,500	21,700	"	95,300
					Vallabrazaro	64,950	22,700	"	29,480
					Villadepera	229,500	42,500	13,300	265,100
					Villafañila	739,290	99,800	83,850	833,800
					Villaferruena	215,050	43,200	7,590	172,575
					Villageriz	122,200	13,400	"	94,800
					Villalazan	297,525	38,000	6,448	249,500
					Villalba de la Lampreauna	387,223	52,850	8,935	335,400
					Villacampo	243,400	45,650	5,953	306,600
					Villalobos	809,025	118,800	"	685,300
					Villalpando	1,354,950	209,430	219,990	1,441,400
					Villalobel	327,350	61,520	11,070	364,780
					Villamayor de Campos	948,375	109,120	81,288	877,635
					Villamor de Cadozos	438,750	34,750	27,960	339,255
					Villamor de la Ladre	178,300	21,400	7,200	153,180
					Villasar	305,200	50,250	11,804	180,540
					Villaveva de Azoague	219,600	41,700	3,212	157,905
					Villaveva de Campaen	223,500	26,750	7,627	146,350
					Villaveva del Campo	323,950	119,070	62,400	1,056,300
					Villaveva de las Peras	103,595	12,250	13,615	72,200
					Villar del Bucy	335,060	44,500	9,614	338,600
					Villar de Fallaves	456,995	33,820	9,330	159,100
					Villar de Ciervos	833,200	91,600	119,306	619,900
					Villardiega de la Rivera	265,200	29,150	39,400	200,300
					Villardiga	274,150	32,390	6,809	141,390
					Villarino de la Sierra	"	15,200	"	"
					Villarrin de Campos	428,650	60,310	58,193	558,575
					Villaseco	345,000	42,610	12,896	224,800
					Villabeza del Agua	165,600	26,950	9,601	181,000
					Villabeza de Valverde	153,600	17,550	"	69,100
					Villas	302,000	36,200	1,924	161,900
					Vinuela	176,050	23,500	6,123	205,100
					Zafara	122,600	13,500	4,452	74,100

Pueblos de la provincia cuyos recibos deben presentarse en la Administracion del partido de Toro á que corresponde la recaudacion de contribuciones de los mismos, á la vez que efectúen los pagos de los cupos del Tesoro, è importe de lo que cada uno debe contener.

Abzames	303,750	44,200	13,040	183,420
Badillo	617,525	77,500	68,325	407,100
Bevey	721,800	85,900	34,908	362,800
Boveda (la)	573,000	86,890	134,577	894,700
Bustillo	327,063	46,000	30,738	452,800
Canzal	663,800	72,900	112,030	613,485
Castro	268,550	38,250	7,446	190,760
Castro	291,1			

Pueblos cuya cobranza está á cargo de don José Jambrina y que solo deben presentar los recibos de su recargo municipal sobre consumos.

Arcenillas.	»	»	»	255,600
Casaseca de las Chanas.	»	»	»	477,700
Cazurra.	»	»	»	137,000
Entrala.	»	»	»	212,500
Madridanos.	»	»	»	261,315
Moraleja del Vino.	»	»	»	1,256,220
Morales del Vino.	»	»	»	999,200
Otero de Sanabria.	»	»	»	107,100
Pedralba.	»	»	»	307,360
Perdigon.	»	»	»	837,300
Pontejos.	»	»	»	145,125
Trefacio.	»	»	»	221,400
Ungilde.	»	»	»	139,590
Villaralbo.	»	»	»	265,320

NOTA.—Al recargo municipal sobre subsidio que se fija en esta relacion se adicionará ó deducirá la parte del mismo recargo comprendido en las altas y bajas comunicadas desde el 13 de Noviembre en adelante.

MODELO DEL RECIBO.

Depositaria del Ayuntamiento de.....

Como Depositario que soy de los fondos del Municipio, he recibido del cobrador de contribuciones de este distrito la cantidad de..... (lo que sea, por escudos y milésimas, pero en letra), correspondiente al recargo municipal, sobre la contribucion territorial, (consumos ó subsidio), impuesto en el repartimiento del concepto del corriente año económico de 1865 á 66; y para que conste y pueda formalizarse dicha suma en Tesoreria, espido el presente con el V.º B.º del señor Alcalde y sello del Ayuntamiento en.... (pueblo y fecha).

V.º B.º

El Alcalde,

El Depositario,

SELLO DEL AYUNTAMIENTO:

NOTA.—A los que consten de 30 escudos ó más, ó sean de 300 reales en adelante, se pegará un sello de 50 céntimos para recibos, segun lo dispone la ley.

El recibo del premio de cobranza de la contribucion territorial le autorizará el mismo cobrador, como tal, y se estampará el sello del Ayuntamiento con el de 50 céntimos arriba dicho.

**SECRETARIA DE GOBIERNO
DE LA
AUDIENCIA DE VALLADOLID.**

Por el Ministerio de Gracia y Justicia, se ha comunicado á esta Regencia con fecha 6 del actual la real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de la solicitud elevada por don Lorenzo Lopez Morell, Abogado del Colegio de Valencia, quejándose de no haberle permitido aquel Tribunal defenderse, ocupando para ello en el acto de la vista de una causa seguida contra el mismo, el asiento destinado á los Abogados y vestir la toga. En su virtud: Considerando que es incuestionable

pues así lo establece la ley 3.ª título 6.º partida 3.ª, y el artículo 189 de las ordenanzas para todas las Audiencias de la Península é islas adyacentes, el derecho que asiste al Abogado encausado de defenderse á sí propio, hablando en derecho:

Considerando que esto no obstante y por más que deba suponerse al presunto reo en el goce de los derechos, mientras no recaiga la sentencia ejecutoria correspondiente, no le autoriza, sin embargo, para fundar su defensa desde el mismo puesto del honor otorgado en los Tribunales á los letrados defensores de otros, y no á los que se defienden á sí mismos en causas criminales:

Considerando por último, que siendo diversas las prácticas que en este punto se advierten en las Audiencias, es conveniente uniformarlas, S. M., enterada de todo, oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de con-

formidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que los Abogados procesados cuando quieran por sí mismos utilizar el derecho de defensa, si bien pueden asistir con toga, como distintivo de su profesion, deberán ocupar el mismo asiento y lugar destinado ordinariamente en los Tribunales á los demás reos.»

F su señoría ilustrísima ha acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de las provincias del territorio, para que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid, 26 de Abril de 1866.—
De orden de su señoría ilustrísima, el Secretario, Lucas Fernandez.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al ilustrísimo señor Regente, en 7 del corriente, la real orden siguiente:

«Ilustrísimo señor: El señor Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una esposicion que, á consecuencia de haberse abstenido la Sala segunda de la Audiencia de Barcelona de dictar providencia sobre un escrito presentado en defensa de un reo y firmado por un Abogado preso á la sazón por desacato, ha elevado la Junta de Abogados de aquella ciudad, en solicitud de que se declare no puede privar setotal ni parcialmente á un Abogado del ejercicio de su profesion, si no en los casos espresamente prescritos en la ley y en la forma prevenida en la misma.

En su virtud, y considerando que ninguna disposicion legal establece que la prision preventiva, cuyo objeto es el de asegurar el fallo de la Justicia, sea incompatible con el ejercicio de la Abogacía:

Considerando que el preso no puede ser privado antes de que recaiga sentencia ejecutoria de los derechos que sean incompatibles con la falta de libertad, S. M., enterada de todo, oído el parecer del Tribunal Supremo de Justicia, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver que el Abogado preso ó detenido puede ejercer su profesion de la manera que sea compatible con la prision.»

En su vista, el ilustrísimo señor Regente ha acordado se publique por medio de los Boletines oficiales de las respectivas provincias, para conocimiento de los Jueces de primera instancia.

Valladolid, 30 de Abril de 1866.—
Lucas Fernandez.—A los Jueces de primera instancia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Alcaldes de Morales del Vino y Castroverde de Campos, las Juntas periciales respectivas tienen terminado el apéndice, cuaderno de liquidacion ó amillaramiento que ha de servirles de base en el reparto de la contribucion para 1866-67.

Cuyos apéndices dicen se hallan de manifiesto en las respectivas Secretarías de los Ayuntamientos ya citados, por término de diez dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarles y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las que serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado, en el término más breve.

Zamora, 7 de Mayo de 1866.—
Nicolás Moral.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios á que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarías, Juntas locales de enseñanza y Maestros de Instruccion primaria, por don Eusebio Fréixa y Rabasó, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lérida: bajo los auspicios y direccion del excelentísimo e ilustrísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc. etc.

De esta obra, que se anunció por medio de prospectos á últimos de Marzo de este año, han sido tantos los pedidos, que han obligado á su autor á duplicar la tirada. Se publicará con la mayor rapidez y será repartida por entregas de 180 á 200 páginas cada una, verificándose la primera remesa por todo el mes actual (Abril), y sucesivamente las restantes; de manera que su reparto quedará terminado en Agosto próximo.

A los que se suscriban hasta el 15 de Mayo próximo, les costará únicamente cuarenta reales la suscripcion de toda la obra, pagaderos en dos plazos iguales: uno al avisarlo y otro al recibir la segunda entrega. Se admiten sólo letras de fácil cobro sobre Madrid, libranzas del Tesoro ó sellos de franqueo, debiendo en este último caso remitirse 14 de á cuatro cuartos, ó los correspondientes á este número si son de mayor precio.—No se responde de sellos que no vengan bajo sobre certificado.

Desde 1.º de Junio no se servirá ningún pedido que se haga á menos precio que el de 50 reales por toda la obra, pagados de una vez.

Las cartas se dirijan á don Eusebio Fréixa, calle de la Visitacion, núm. 17, entresuelo.—Madrid.

Al avisar las suscripciones, con remision de su importe, exprese con claridad el nombre del suscriptor, el apellido de su residencia, y el partido y provincia á que pertenece. Así no podrán ocurrir equivocaciones. 1

ZAMORA.—*Estab. tip. de Nicanor Fernandez, C.ª de Cuba, 5.*